Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de junio de 2012.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico del presente proceso asciende a la suma de $ 63.420.037,52, en tanto configura la pretensión fiscal por diferencias en las contribuciones patronales de la Provincia de Santiago del Estero a la seguridad social correspondientes a los períodos 09/2001 al 12/2004.

Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (Y.P.F.) c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado

Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de junio de 2011 y CSJ 326/2010 (46-G)/CS1 "Gasoducto Nor Andino Argentina S.A. c/ EN - AFIP - resol. 51/05 33/05 60/05 (RDEX) s/ Dirección General Impositiva", del 18 de diciembre de 2012; entre otros).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 —modificada por la ley 24.432— y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Luciano Esteban Botto Rostom, Jorge Daniel Dellacasa y Horacio Enrique Martínez, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la demandada, en la suma de cuatro millones trescientos treinta mil pesos ($ 4.330.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ